

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
RADICADO: 680014003014-2020-00272-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1) Habida cuenta que previo a calificar la solicitud de apertura de este proceso, se ha debido requerir por la otrora titular del juzgado que se remitiera la totalidad del expediente relativo al trámite de negociación de deudas del deudor CARLOS ALBERTO LASSO BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.539, pues solo se enviaron algunas actas y oficios suscritos por el conciliador designado; por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA** y al **Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, conciliador designado por esta, a fin de que sirvan remitir **copia escaneada, ordenada e íntegra, en un solo archivo PDF o compartido por One Drive**, del trámite de negociación de deudas referido.

2) Para los efectos pertinentes, ténganse por cancelados, por parte del deudor, los honorarios provisionales fijados a favor del liquidador JAIRO SOLANO GÓMEZ (\$1.249.182,905). Lo anterior, conforme a lo informado por este último.

3) Memórese, el art. 535 del C. G. del P., que hace parte de las disposiciones generales de los trámites de insolvencia de personas naturales no comerciantes (negociación de deudas y liquidación patrimonial), consagra:

“Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.

Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.

En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.

Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales”¹.

En cuanto al proceso de liquidación patrimonial, que se surte ante los Juzgados Civiles Municipales en las hipótesis que contempla el art. 563 del C. G. del P., nótese que, aunque el servicio de justicia que presta el Estado es gratuito, ello no implica que el interesado no deba asumir las costas, para el caso, concretamente los gastos y expensas que este tipo de asuntos implica (art. 10 del C. G. del P.), so pena de que su solicitud se entienda desistida.

Entre tales expensas se encuentran no sólo las concernientes a las publicaciones y notificaciones que ha de adelantar el liquidador, sino también los honorarios provisionales de este.

Al respecto, los honorarios definitivos de los auxiliares de la justicia, calidad que tiene el liquidador, se establecen, por regla general, cuando estos *“hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas”* (art. 363 del C. G. del P.). Por su lado, los honorarios provisionales, que tienen como finalidad remunerar parcial y temporalmente el trabajo que realizará el auxiliar, se fijan en aquellos eventos que la ley expresamente prevé, cual acontece en el proceso de liquidación patrimonial en lo tocante a la retribución del liquidador, a voces de lo prescrito por el numeral 1º del art. 564 del C. G. del P.

¹ El énfasis es del juzgado.

Los honorarios provisionales, a falta de una norma que disponga otro parámetro, se han de pagar, siguiendo las previsiones del inciso 3º del art. 363 del C. G. del P., “[d]entro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia” que los fijó, ya sea directamente al liquidador, o mediante consignación en la cuenta del juzgado, para que sean entregados al beneficiario.

Desde tal perspectiva, comoquiera que en el expediente no se encuentra demostrado que el deudor hubiese sufragado los gastos del procedimiento, y en vista de que el auxiliar de la administración de justicia designado solicita que se exhorte al promotor de este asunto para que asuma el valor de dichas expensas, cuestión que deviene viable; **REQUIÉRASE** al señor CARLOS ALBERTO LASSO BARRERA, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, acredite el pago, ora directamente al liquidador JAIRO SOLANO GÓMEZ, ya mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el juzgado en el Banco Agrario, bajo el número 680012041014, del importe correspondiente a los gastos provisionales del procedimiento, los cuales se fijan en la cifra de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000). Lo anterior, so pena de la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito (art. 317-1 del C. G. del P.).

Asimismo, **REQUIÉRASE** al liquidador JAIRO SOLANO GÓMEZ, para que informe oportunamente si el deudor sufragó los gastos provisionales establecidos en esta providencia.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** telegrama con destino al liquidador, comunicándole lo aquí dispuesto. **ADJÚNTESE** copia de este auto, para mayor ilustración.

4) Téngase por cumplido, por parte del liquidador, lo ordenado en el ordinal 3º del auto de apertura de la liquidación patrimonial, en cuanto notificó por aviso a los acreedores y a la cónyuge del deudor, y acreditó la publicación

en que se convoca a los acreedores de aquel para que se hagan parte del proceso.

De contera, por la Secretaría **CÚMPLASE** lo dispuesto en el ordinal 7º del auto de 24 de julio de 2020, en torno a la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del art. 564 del C. G. del P.

5) A pesar de que se ofició a los juzgados del país, para que enviaran a este concurso los procesos ejecutivos que estuviesen en curso en contra del deudor; nótese que no hubo respuesta alguna del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, respecto de la remisión del expediente del proceso ejecutivo promovido por el EDIFICIO ASTORIA PLAZA P.H., en contra del deudor CARLOS ALBERTO LASSO BARRERA, C.C. 79.489.539, allí radicado originalmente al número 68001-40-03-011-2019-00559-00², hoy de competencia del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, bajo el radicado número 68001-40-03-011-2019-00559-01.

En consecuencia, por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para que remita de inmediato el expediente del proceso ejecutivo radicado al número 68001-40-03-011-2019-00559-01, en cumplimiento de lo dispuesto por este despacho en el ordinal 5º de la parte resolutive del auto dictado el 24 de julio de 2020. **ADJÚNTESE** copia del interlocutorio de **apertura de la liquidación** y de la **presente providencia**, para mayor ilustración, y **ADVIÉRTASELE** que la falta de respuesta a este requerimiento acarreará las consecuencias legales a que ha lugar.

² De dicha causa se tuvo noticia en virtud de la consulta oficiosamente realizada por esta célula judicial por medio del aplicativo de Consulta Unificada de Procesos.

6) REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (CIFIN, DATACRÉDITO y PROCRÉDITO), acerca de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor CARLOS ALBERTO LASSO BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.539. **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** por la Secretaría los correspondientes oficios, **ADJUNTANDO** copia de la presente providencia y del proveído de 24 de julio de 2020, informándoles la relación de obligaciones y acreedores del deudor, inserta en el acta de la audiencia celebrada el día 10 de junio de 2020 ante la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, en que se declaró fracasado el proceso negociación de deudas.

7) Previo a reconocerle personería, **REQUIÉRASE** a la Dra. CATALINA ROCÍO DÍAZ OSORIO, para que, a tono con lo prescrito por el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, demuestre el debido otorgamiento del poder por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., en tanto con el allegado no adjuntó prueba de que el mandato hubiese sido remitido desde el correo electrónico que tal entidad tiene inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales.

8) REQUIÉRASE a la Dra. MARIBEL BONILLA GONZÁLEZ, para que allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado del EDIFICIO ASTORIA PLAZA P.H., a fin de constatar que quien le confirió poder ostenta efectivamente la calidad de administradora y por ende representante legal de dicha propiedad horizontal, cuestión no verificada por la anterior titular del juzgado al reconocerle personería en auto de 13 de abril de 2023.

En cuanto a la solicitud elevada por la señora BERNARDA CASTRO BARAJAS, en su alegada condición de administradora del EDIFICIO ASTORIA PLAZA P.H., **ADVIÉRTASELE** que en el expediente no se encuentra acreditada dicha calidad, y que, en tanto tal persona jurídica actúa en esta causa por intermedio de apoderada judicial, cualquiera novedad

sobre el trámite y el estado actual de este ha de ser informado a la copropiedad por parte de dicha togada.

9) ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES, al poder que dice le sustituyó la vocera principal, COMJURÍDICA ASESORES S.A.S., sociedad que a su vez invoca la calidad de apoderada especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, dado que no se acreditó el poder debidamente conferido por dicho acreedor a favor de la firma de abogados en mención, en los términos del art. 74 del C. G. del P., o en la forma dispuesta por el art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, como en últimas el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO carece en la actualidad de representación judicial, **REQUIÉRASELE** para que designe nuevo apoderado.

10) ADVIÉRTASE a los interesados que, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente providencia, una vez se cumpla con la inclusión de este decurso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se correrá traslado de los inventarios y avalúos allegados por el liquidador el día 19 de abril de 2023 (PDF 065 y PDF066).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a72d278649df4d1b2c9dcbd10dd1b927ce94e16cfa83e4d6225f5c173c29d98**

Documento generado en 05/02/2024 09:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
RADICADO: 680014003014-2022-00156-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 05 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En aplicación del art. 565 del C.G. del P., numerales 1, 2, 4, y 7, y en aras de garantizar el cumplimiento del principio “*par conditio creditorum*”, que se traduce en el resguardo de los derechos a la igualdad y al debido proceso de todos los acreedores de la deudora concursada, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **CRL-251**, de propiedad de la deudora MARY LUZ ROZO REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.605.394.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el correspondiente oficio a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, para que obre conforme a lo prescrito por el art. 593-1 del C. G. del P., **ADVIRTIÉNDOSE** a tal entidad que ha de registrar la medida, incluso si existe otra previamente comunicada por otra autoridad, en atención a la naturaleza de este trámite, en que se está liquidando el patrimonio de la deudora MARY LUZ ROZO REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.605.394, en su calidad de persona natural no comerciante, para el pago de los créditos a su cargo, conforme a la prelación legal aplicable.

PREVÉNGASE al LIQUIDADOR que ha de asumir el costo de la inscripción de la medida cautelar, con cargo al valor fijado a su favor a título de gastos del procedimiento.

SEGUNDO: REMITIR copia del oficio y de esta providencia al liquidador JAIRO SOLANO GÓMEZ, **de manera simultánea** al envío de la respectiva comunicación a la oficina de tránsito mencionada, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56af2570ec1463c01000188905fb72d1aa7cc0a6a337d7d69459f4d0ed56183a**

Documento generado en 05/02/2024 09:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
RADICADO: 680014003014-2022-00156-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 05 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1) Para los efectos pertinentes, ténganse por cancelados, por parte de la deudora, los honorarios provisionales fijados a favor del liquidador JAIRO SOLANO GÓMEZ (\$950.898). Lo anterior, conforme a lo informado por este último.

2) Memórese, el art. 535 del C. G. del P., que hace parte de las disposiciones generales de los trámites de insolvencia de personas naturales no comerciantes (negociación de deudas y liquidación patrimonial), consagra:

“Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.

Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.

En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.

Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales”¹.

En cuanto al proceso de liquidación patrimonial, que se surte ante los Juzgados Civiles Municipales en las hipótesis que contempla el art. 563 del

¹ El énfasis es del juzgado.

C. G. del P., nótese que, aunque el servicio de justicia que presta el Estado es gratuito, ello no implica que el interesado no deba asumir las costas, para el caso, concretamente los gastos y expensas que este tipo de asuntos implica (art. 10 del C. G. del P.), so pena de que su solicitud se entienda desistida.

Entre tales expensas se encuentran no sólo las concernientes a las publicaciones y notificaciones que ha de adelantar el liquidador, sino también los honorarios provisionales de este.

Al respecto, los honorarios definitivos de los auxiliares de la justicia, calidad que tiene el liquidador, se establecen, por regla general, cuando estos *“hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas”* (art. 363 del C. G. del P.). Por su lado, los honorarios provisionales, que tienen como finalidad remunerar parcial y temporalmente el trabajo que realizará el auxiliar, se fijan en aquellos eventos que la ley expresamente prevé, cual acontece en el proceso de liquidación patrimonial en lo tocante a la retribución del liquidador, a voces de lo prescrito por el numeral 1º del art. 564 del C. G. del P.

Los honorarios provisionales, a falta de una norma que disponga otro parámetro, se han de pagar, siguiendo las previsiones del inciso 3º del art. 363 del C. G. del P., *“[d]entro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia”* que los fijó, ya sea directamente al liquidador, o mediante consignación en la cuenta del juzgado, para que sean entregados al beneficiario.

Desde tal perspectiva, comoquiera que en el expediente no se encuentra demostrado que la deudora hubiese sufragado los gastos del procedimiento, y en vista de que el auxiliar de la administración de justicia designado solicita que se exhorte a la promotora de este asunto para que asuma el valor de dichas expensas, cuestión que deviene viable; **REQUIÉRASE** a la señora

MARY LUZ ROZO REYES, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, acredite el pago, ora directamente al liquidador JAIRO SOLANO GÓMEZ, ya mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el juzgado en el Banco Agrario, bajo el número 680012041014, del importe correspondiente a los gastos provisionales del procedimiento, los cuales se fijan en la cifra de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000). Lo anterior, so pena de la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito (art. 317-1 del C. G. del P.).

Asimismo, **REQUIÉRASE** al liquidador JAIRO SOLANO GÓMEZ, para que informe oportunamente si la deudora sufragó los gastos provisionales establecidos en esta providencia.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** telegrama con destino al liquidador, comunicándole lo aquí dispuesto. **ADJÚNTESE** copia de este auto, para mayor ilustración.

3) Téngase por cumplido, por parte del liquidador, lo ordenado en el ordinal 3º del auto de apertura de la liquidación patrimonial, en lo tocante con la publicación del aviso en que se convoca a los acreedores de la deudora, para que se hagan parte del proceso.

4) Incorpórese a las diligencias y ténganse en cuenta, para los efectos pertinentes, el expediente del proceso ejecutivo radicado al No. 68001-40-03-016-2018-00144-00, cuya remisión hiciera a este concurso el JUZGADO DIÉCISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

5) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS, **para que, de ser el caso,** remita de inmediato el (los) expediente(s) atinente(s) al (a los) proceso(s) de jurisdicción coactiva que eventualmente esté adelantando en contra de la

deudora MARY LUZ ROZO REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.605.394, dejando a nuestra disposición las medidas cautelares practicadas sobre bienes de la allí ejecutada.

De cualquier modo, exista o no en ese ente un trámite en curso respecto de la deudora, **REQUIÉRASELE** para que informe el valor por capital e intereses, el concepto de recaudo, y demás información atinente a las obligaciones que eventualmente tenga la deudora con dicha entidad, puesto que al interior de esta causa se informó que sí las tenía, pero no se brindó dato alguno al respecto. **ADJÚNTESE** copia del **interlocutorio de apertura de la liquidación**, de la **presente providencia** y de **la respuesta** que en su momento dio la DIAN, para mayor ilustración.

6) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, **para que, de ser el caso**, remita de inmediato el (los) expediente(s) atinente(s) al (a los) proceso(s) de jurisdicción coactiva que eventualmente esté adelantando en contra de la deudora MARY LUZ ROZO REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.605.394, dejando a nuestra disposición las medidas cautelares practicadas sobre bienes de la allí ejecutada.

De cualquier modo, exista o no en ese ente un trámite en curso respecto de la deudora, **REQUIÉRASELE** para que informe el valor por capital e intereses, el concepto de recaudo, y demás información atinente a las obligaciones que eventualmente tenga la deudora con dicha entidad. **ADJÚNTESE** copia del **interlocutorio de apertura de la liquidación** y de la **presente providencia**, para mayor ilustración.

7) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a BANCOLOMBIA S.A., para que informe si en su momento adelantó o en la actualidad se halla en trámite algún proceso tendiente a hacer efectiva la garantía real mobiliaria inscrita a su favor sobre el vehículo de placas CRL-251, de propiedad de la concursada MARY LUZ ROZO REYES, identificada

con la cédula de ciudadanía No. 27.605.394. En caso positivo, habrá de suministrar los datos concernientes al proceso que se hubiese promovido o se esté surtiendo aún (radicado completo, autoridad cognoscente, estado del proceso, etc.), según sea el caso.

8) En aras de la celeridad y la economía procesal, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º del auto de apertura de la liquidación, por la Secretaría **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos AVISOS, así:

- a)** A la acreedora IGT COLOMBIA LTDA - EN LIQUIDACION, a la dirección electrónica: jose.fetiva@igt.com, informándole acerca de la existencia de este trámite. **ADJÚNTESE** copia del auto dictado el 01 de abril de 2022 y de la presente providencia. **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

Lo indicado, ya que el liquidador envió un aviso dirigido exclusivamente al correo electrónico de quien tuviese la vocería de esa entidad en el trámite de negociación de deudas, cuestión que no garantiza el conocimiento efectivo del acreedor sobre el inicio del proceso de liquidación, máxime si se considera que a la fecha no se ha observado intervención alguna de ese ente ante este juzgado.

- b)** A la acreedora REINTEGRA S.A.S., al correo electrónico notificacion.reintegra@covinoc.com, informándole acerca de la existencia de este trámite. **ADJÚNTESE** copia del auto dictado el 01 de abril de 2022 y de la presente providencia. **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

Lo indicado, ya que el liquidador envió un aviso dirigido exclusivamente al correo electrónico de quien tuviese la vocería de esa entidad en el trámite de negociación de deudas, cuestión que no garantiza el conocimiento efectivo del acreedor sobre el inicio del proceso de

liquidación, máxime si se considera que a la fecha no se ha observado intervención alguna de ese ente ante este juzgado.

- c) A la acreedora BAGUER S.A.S., al correo electrónico notificaciones@baguer.com.co, informándole acerca de la existencia de este trámite. **ADJÚNTESE** copia del auto dictado el 01 de abril de 2022 y de la presente providencia. **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

Lo indicado, ya que el liquidador envió un aviso dirigido exclusivamente al correo electrónico de quien tuviese la vocería de esa entidad en el trámite de negociación de deudas, cuestión que no garantiza el conocimiento efectivo del acreedor sobre el inicio del proceso de liquidación, máxime si se considera que a la fecha no se ha observado intervención alguna de ese ente ante este juzgado.

- d) A la acreedora CREDIJAMAR S.A., al correo electrónico cdocumentacion@credijamar.com.co, informándole acerca de la existencia de este trámite. **ADJÚNTESE** copia del auto dictado el 01 de abril de 2022 y de la presente providencia. **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

Lo indicado, ya que el liquidador envió un aviso dirigido exclusivamente al correo electrónico de quien tuviese la vocería de esa entidad en el trámite de negociación de deudas, cuestión que no garantiza el conocimiento efectivo del acreedor sobre el inicio del proceso de liquidación, máxime si se considera que a la fecha no se ha observado intervención alguna de ese ente ante este juzgado.

- e) A la acreedora QNT S.A.S. – cesionaria del BANCO DE BOGOTÁ S.A.², al correo electrónico corporativo@qnt.com.co, informándole acerca de la existencia de este trámite. **ADJÚNTESE** copia del auto

² Folio 72 “003ExpedienteNegociacionDeudas.pdf”



dictado el 01 de abril de 2022 y de la presente providencia. **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

Lo indicado, ya que el liquidador envió un aviso dirigido exclusivamente al correo electrónico de quien tuviese la vocería de esa entidad en el trámite de negociación de deudas, cuestión que no garantiza el conocimiento efectivo del acreedor sobre el inicio del proceso de liquidación, máxime si se considera que a la fecha no se ha observado intervención alguna de ese ente ante este juzgado.

- f) Al acreedor DEPARTAMENTO DE **NORTE DE SANTANDER**, al correo electrónico [secjuridica@nortedesantander.gov.co.](mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co), informándole acerca de la existencia de este trámite. **ADJÚNTESE** copia del auto dictado el 01 de abril de 2022 y de la presente providencia. **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

Lo indicado, ya que el liquidador **no envió** aviso a dicha entidad, notificando en su lugar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ente que no participó en el trámite previo a esta liquidación forzosa.

9) Entregadas las notificaciones de que trata el numeral 8) precedente, por la Secretaría **CÚMPLASE** lo dispuesto en el ordinal 7º del auto de 01 de abril de 2022, en torno a la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del art. 564 del C. G. del P.

10) REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (CIFIN, DATACRÉDITO y PROCRÉDITO), acerca de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora MARY LUZ ROZO REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.605.394. **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** por la Secretaría los correspondientes oficios, **ADJUNTANDO**

copia de la **presente providencia** y del proveído de 01 de abril de 2022, informándoles la relación de obligaciones y acreedores del deudor, inserta en el **acta de la audiencia celebrada el día 11 de enero de 2022** ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, en que se declaró fracasado el proceso negociación de deudas.

11) RECONÓZCASE al Dr. CESAR ANDRÉS CARRILLO PACHÓN, portador de la T.P. No. 386.269 del C. S. de la J., como abogado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del poder conferido.

12) REQUIÉRASE a la deudora MARY LUZ ROZO REYES y a sus apoderadas designadas, para que informen:

- a) El motivo por el cual no se relacionó en el trámite de negociación de deudas, como acreedora de MARY LUZ ROZO REYES, a la señora LISETH SÁNCHEZ VARÓN, C.C. 1.096.951.703, conforme al “documento de préstamo” que se le facilitara al liquidador para efectos del inventario valorado de los bienes de la concursada.
- b) De existir crédito vigente a cargo de la deudora y a favor de la señora LISETH SÁNCHEZ VARÓN, habrán de precisar el monto de capital e intereses adeudados, la fecha en la que aquella incurrió en mora y demás datos relevantes en torno a la existencia y estado de la obligación.
- c) La dirección física y electrónica, para efectos de notificaciones judiciales, de la señora LISETH SÁNCHEZ VARÓN.
- d) El paradero del vehículo de placas CRL-251, de propiedad de MARY LUZ ROZO REYES.

Para lo anterior se les confiere el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de la terminación del trámite, por desistimiento tácito (art. 317-1 del C. G. del P.).

13) ADVIÉRTASE que en su oportunidad se dará trámite al inventario valorado de los bienes de la deudora, arrimado por el liquidador el día 21 de marzo de 2023 (PDF050 y PDF051).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3fa0f21ea9445297f4200160897c4850ac8bfe799ff974a5bba9a47ac2a220**

Documento generado en 05/02/2024 09:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00256-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 05 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1) En atención a que la POLICÍA NACIONAL informó acerca de la inmovilización de la motocicleta de placas HCV90E, de propiedad de la ejecutada PAULA ANDREA BARRAGÁN ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.199.376, y de su posterior traslado a las instalaciones de la ESTACIÓN DE POLICÍA del municipio de PUERTO BERRÍO (Antioquia), se resuelve:

A) ORDENAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN – INSPECCIONES DE TRÁNSITO DE GIRÓN y a la POLICÍA NACIONAL, que **CANCELEN** de sus bases de datos la orden de aprehensión del vehículo de placas HCV90E, de propiedad de la ejecutada PAULA ANDREA BARRAGÁN ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.199.376. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio de rigor.

B) ORDENAR a las INSPECCIONES DE TRÁNSITO DE GIRÓN que devuelvan de inmediato, **sin diligenciar**, el despacho comisorio No. 063 de 04 de septiembre de 2023, en tanto el juzgado comisionará de forma directa a otra autoridad, por razones de competencia territorial, para la diligencia de secuestro del vehículo de placas HCV90E, de propiedad de la ejecutada PAULA ANDREA BARRAGÁN ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.199.376. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio a que ha lugar.



C) ORDENAR a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE PUERTO BERRÍO que, tan pronto reciba la comunicación correspondiente, traslade la motocicleta de placas HCV90E, de propiedad de la ejecutada PAULA ANDREA BARRAGÁN ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.199.376, a uno de los parqueaderos que se encuentren **autorizados por la Rama Judicial**, concretamente en el Distrito Judicial de Antioquia, para efectos de la custodia y cuidado de automotores inmovilizados por orden de autoridad judicial, debiendo informar a este juzgado, con destino a este proceso (radicado al número 2023-00256-00), el lugar al que fue llevado el vehículo, anexando copia del acta de entrega al parqueadero respectivo.

Para garantizar el cumplimiento de este mandato, se autoriza a la Secretaría del juzgado para que, amén de enviar el oficio concerniente, establezca contacto telefónico con la estación de policía de marras, a fin de comunicar lo aquí dispuesto, prestándole colaboración frente a lo que requiera en aras de materializar el traslado del vehículo a un parqueadero autorizado por la Rama Judicial.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, y **DÉJESE** constancia de la comunicación telefónica ordenada.

2) ADVIÉRTASE que una vez la ESTACIÓN DE POLICÍA DE PUERTO BERRÍO informe el sitio al que fue trasladado el automotor, se comisionará a la autoridad que corresponda para efectos del secuestro de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9eeaf9c1790a5821d6d1534aad113ba5c0cbf7d795d31aef5a6eb55bd13a04**

Documento generado en 05/02/2024 09:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00256-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 05 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En este asunto VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES presentó demanda ejecutiva en contra de PAULA ANDREA BARRAGÁN ARENAS y JOHANNA ARENAS ANAYA.

Como base del recaudo aportó el **PAGARÉ No. 21-433**, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, y presta mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las ejecutadas.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 05 de julio de 2023; trabada la relación jurídico procesal el día 08 de septiembre de 2023, con la notificación personal de las demandadas; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que las encartadas **en realidad** no se opusieron al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Sobre esto último, nótese que las ejecutadas, si bien radicaron oportunamente un escrito en el cual aducen proponer excepciones, se dedicaron a “copiar” y “pegar” el contenido del extracto de un auto emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, disponible en la página web de la Rama

Judicial¹, sin concretar o especificar en el *sub judice* la ocurrencia de hechos constitutivos de algún medio defensivo, como lo sería el pago de la obligación, del que en especial se transcribieron las consideraciones de la comentada decisión, sin aterrizarlos al caso que nos ocupa, pues ningún supuesto fáctico se relató al respecto, como tampoco se acompañaron o pidieron pruebas sobre el particular.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2023, por lo indicado.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000).

¹ Dicho extracto se puede consultar en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1?p_p_auth=PHo1mtbt&p_p_id=101&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_count=1&_101_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content&_101_assetEntryId=116189644&_101_type=content&_101_groupId=12187200&_101_urlTitle=el-pago-constituye-excepcion-de-merito-en-los-terminos-del-articulo-442-2-solamente-cuando-haya-tenido-lugar-con-posterioridad-a-la-providencia-base-d

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que este despacho carece de competencia para determinar fórmulas de arreglo encaminadas al pago de la obligación, propósito para el cual pueden acudir directamente al acreedor y/o su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4217813b1295833be5856f5a0fe2b911b5698313b7ed71c9a0855b9f6e3f89**

Documento generado en 05/02/2024 09:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>